

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 271/2017

Resolución

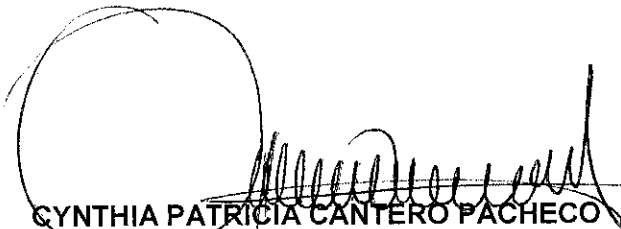
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

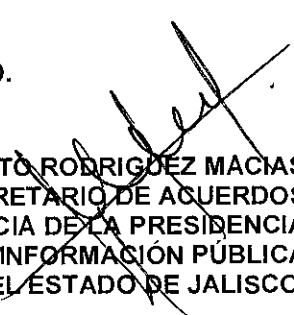
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

Número de recurso

271/2017

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"interpongo Recurso de Revisión toda vez que no se me proporciona la información solicitada bajo un argumento del todo ilegal y que contraviene la Ley de transparencia..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*"... siendo la respuesta en sentido **negativo.**"*



RESOLUCIÓN

*Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 271/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **271/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 04 cuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito los nombres de los empleados a los que se despido durante el mes Enero y Febrero del 2017 y los que entraron en su lugar."(Sic)

2.- Mediante oficios de fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

*"En lo que respecta a esta Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, se le solicita la respuesta bajo oficio UT/611/2017, con fecha del 08 de febrero de 2017, al Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor, responsable de dar respuesta a lo solicitado, siendo la respuesta en sentido **negativo**."*

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"interpongo Recurso de Revisión toda vez que no se me proporciona la información solicitada bajo un argumento del todo ilegal y que contraviene la Ley de transparencia por lo que solicito se me proporcionen los nombres de los empleados que fueron despedidos."(Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 271/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 271/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Cocula, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/200/2017 en fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 429/2017 signado por **C. Francisco Javier Buenrostro Acosta y Luisa Díaz Ramírez** en su carácter de **Titular del Sujeto Obligado y Titular de la Unidad de Transparencia respectivamente**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando Dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...
Quinto.- Finalmente es preciso señalar que el C. Francisco Javier Buenrostro Acosta en su carácter de Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI y la C. Luisa Díaz Ramírez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI, han realizado lo que en facultades, atribuciones y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 271/2017 recayera en incumplimiento por la falta de entrega de información es preciso aclarar que la el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor, es responsable de dar respuesta a los solicitado de dicho proceso de información, y esta Unidad de Transparencia en aras de subsanar y resarcir el daño, da contestación y envía bajo correo electrónico del solicitante la respuesta en alcance y cumplimiento al presente Recurso de Revisión.
....”

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 20 veinte del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 14 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple de la impresión de pantalla donde se muestra el proceso por el cual presentó recurso de revisión vía electrónico.
- b) Copia Simple de la solicitud de información con número de folio 00629417 presentada el día 04 cuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia Simple del Oficio con número UT/794/2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información el día 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia Simple del Oficio con número O.M.A No. 060/2017/2015-2018 emitido el día 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el oficial mayor administrativo, Lic. Juan Ramón Téllez Nuño.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple del Oficio con número O.M.A. No. 076/2017/2015-2018 emitido el día 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el oficial

mayor administrativo, Lic. Juan Ramón Téllez Nuño.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 04 cuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información consistente en pedir los nombres de los empleados a los que se despidió durante el mes de enero y febrero del año 2017 dos mil diecisiete y los que entraron en su lugar.

Por tanto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta el día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual se manifestó que, se solicitó la respuesta bajo oficio UT/61/2017, con fecha del 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, al Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor, responsable de dar respuesta a lo solicitado, siendo la respuesta en sentido negativo.

Inconforme el solicitante con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, interpone recurso de revisión con fecha 20 veinte de febrero del año 2017 diecisiete, mediante el cual precisó que, interpuso el recurso de revisión, toda vez que no se proporcionó la información solicitada bajo un argumento ilegal y que contraviene la ley de transparencia, por lo que pide se le proporcionen los nombres de los empleados que fueron despedidos.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que se advierte que el Sujeto Obligado, niega la información solicitada de manera inadecuada, ya que, en la primera respuesta que proporcionó el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor, en su oficio con número 060/2017/2015-2018, de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, hay una completa carencia de fundamentación, dado que, en dicho oficio solo se limita a precisar que "... *no se pueden dar los nombres toda vez que es información confidencial...*" sin plasmar ningún precepto legal aplicable al caso concreto.

Ahora bien, si bien en el oficio que se emitió por parte del Oficial Mayor con número 076/2017/2015-2018, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se vuelve a negar la información sustentándose en que la información solicitada es confidencial y citando el artículo 21 número 1 fracción I inciso J) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se tiene que el Sujeto Obligado hace una interpretación equivocada sobre dicho artículo, toda vez que, en el presente caso no se solicita información que afecten la intimidad, que pueda dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo a su titular.

Lo anterior es así, en razón de que en el presente caso la información solicita versa sobre los nombres de los empleados y ex empleados del Sujeto Obligado, de tal manera que, es información considerada por la ley de la materia como fundamental en su artículo 08 fracción j) el cual menciona que:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. *Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*

...
j) *El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

Así como la fracción X del artículo anterior citado, la cual establece que:

X. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

En este sentido, se advierte que la información solicitada se clasifica como información pública fundamental, en razón de que la información solicitada versa en pedir los nombres de los empleados a los que se despidió así como a los que los sustituyeron, por ello, nos encontramos en los supuestos de las fracciones antes transcritas, toda vez que, lo que se piden son nombres y las calidades que tenían los empleados del Sujeto Obligado, y se advierte que dicha información debe ser publicada por ser alusiva a la condición general de los empleados y al nombre, cargo o nombramiento que poseen.

Por tanto es información que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada, como lo mandata el artículo 3 punto 2 apartado a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

En ese orden de ideas, se considera que la información solicitada no se clasifica como confidencial toda vez que la información versa sobre funcionarios o ex funcionarios públicos del propio Sujeto Obligado, aunado a ello ya se evidenció que la propia ley de la materia considera la información solicitada como fundamental, hecho que evidencia que el legislador no prevé que se cause algún daño o perjuicio con la difusión de dicha materia, por tanto es factible entregar la información solicitada.

Por otro lado, respecto a la información solicitada que se refiere a preguntar sobre las personas que entraron a laborar y sustituyeron a las personas despedidas en el año 2017 dos mil diecisiete, dentro del Sujeto Obligado, se advierte que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado en el oficio con número 060/2017/2015-2018, de fecha 15 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Oficial Mayor, en el cual manifestó que "...le invito a estar pendiente de la nómina que es pública en el portal de transparencia y estén atentos a los cambios que se vayan generando." No satisface las obligaciones que impone la ley de la materia.

Lo anterior es así, en razón de que el Sujeto Obligado contraviene el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual

establece que:

Artículo 31. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo.

Toda vez que, al ser inconcuso que la información solicitada se cataloga como fundamental, el Sujeto Obligado debió de precisar la dirección electrónica o las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto el vínculo completo para su acceso directo, por tanto no es idóneo que el Sujeto Obligado manifieste al solicitante que este pendiente a la nómina que esta publicada en el portal de transparencia.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

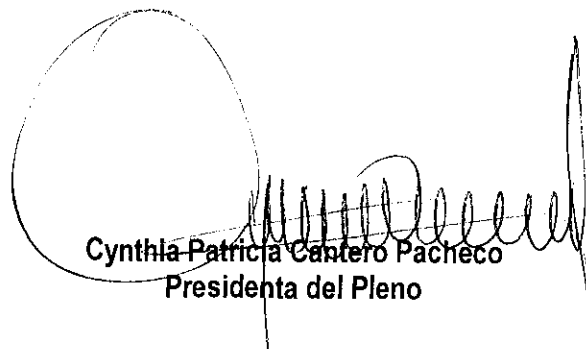
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

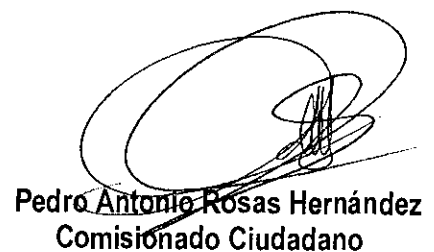
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 271/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.